

Normas Reglamentarias para la aplicación del Numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional

DECRETO SUPREMO N° 136-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, tiene como objeto, entre otros aspectos, establecer los mecanismos que promuevan la reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional marítima, fluvial y lacustre. Asimismo, promover la reactivación y promoción de la Industria de la Construcción Naval y Reparación Naval, dentro de un régimen de libre competencia;

Que, el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley, establece el Régimen de Importación Temporal aplicable a los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional quienes podrán ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general;

Que, la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28583, establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, se dictarán las normas complementarias necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8.2 del Artículo 8 de la citada Ley;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28583;

DECRETA:

Artículo 1.- Referencias

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por Ley, a la Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional y cuando se haga referencia a un artículo sin indicar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al presente Decreto Supremo. Asimismo, cualquier mención a mercancías, se entenderá referida a aquellas a que se refiere el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley.

Para la aplicación de lo dispuesto en la Ley se consideran sujetos del beneficio al naviero nacional o empresa naviera nacional de acuerdo a la definición señalada en el numeral 1 del Artículo 4 de la Ley.

Artículo 2.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto dictar las normas complementarias para la aplicación del numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley, que otorga el beneficio a los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional a ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años.

Artículo 3.- Beneficios tributarios

Los tributos que se suspenden por aplicación del Régimen de Importación Temporal previsto en la Ley, son los Derechos Arancelarios, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto de Promoción Municipal aplicables a la importación de mercancías que se detallarán en la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 4.- Requisitos del beneficiario

Para efecto del goce del beneficio a que hace referencia el Artículo 3, el beneficiario deberá cumplir, entre otros, con lo siguiente:

- a) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- b) Mantener vigente el Permiso de Operación emitido por la Dirección General de Transporte Acuático.
- c) Otros que la SUNAT señale.

Artículo 5.- De la importación temporal

Para efecto de acogerse al beneficio a que hace referencia el Artículo 3, el beneficiario deberá presentar entre otros, los siguientes documentos:

- a) Declaración Única de Aduanas (DUA).
- b) Copia autenticada del Permiso de Operación otorgado por la Dirección General de Transporte Acuático.
- c) Certificación de clase otorgada por una Clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) por las naves a importar.
- d) Otros que la SUNAT señale.

El beneficiario del Régimen de Importación Temporal, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, deberá adjuntar a su expediente los documentos que acrediten que la nave o buque ha sido inscrito en el Registro de Buques de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley. Dicho plazo será computado a partir de la fecha de presentación de la DUA.

Artículo 6.- Plazo del Régimen de Importación Temporal

El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años, computados a partir de la numeración de la Declaración Única de Aduanas; los beneficiarios deberán tomar en cuenta para solicitar el régimen la vigencia del Permiso de Operación, contrato de arrendamiento de la nave, entre otros. Las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco (5) años.

Artículo 7.- Transferencia del régimen

Los beneficiarios podrán transferir por una sola vez, las mercancías ingresadas bajo el régimen de importación temporal a un segundo beneficiario, para cuyo efecto se comunicará a la autoridad aduanera, adjuntando la documentación requerida para su autorización. El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, el que en ningún caso podrá exceder el plazo máximo establecido en la Ley.

Artículo 8.- Del plazo de acogimiento al Régimen

Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma.

Artículo 9.- Nacionalización de las mercancías

La nacionalización de las mercancías se sujetará a lo dispuesto en el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley, aplicándose una depreciación lineal del veinte por ciento (20%) anual sobre el valor en aduanas, no siendo de aplicación esta depreciación por mes o de manera fraccionada, entendiéndose completamente depreciada al finalizar el quinto año. Si se nacionalizan antes del plazo máximo previsto, el beneficiario deberá cancelar los tributos conforme a la liquidación emitida por la Intendencia de Aduana respectiva.

Artículo 10.- De la información a remitirse a la SUNAT

La Dirección General de Transporte Acuático enviará a la SUNAT, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, entre otros, la siguiente información:

- a) Relación de Permisos de Operación otorgados; y,
- b) Relación de Permisos de Operación suspendidos o revocados.

Artículo 11.- Procesos judiciales

El Poder Judicial y el Ministerio Público, a solicitud de la SUNAT, deberán comunicar, los procesos judiciales e investigaciones que tengan a su cargo, en los que se encuentren en controversia las mercancías que hubiesen ingresado bajo el régimen de importación temporal al amparo del Numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley, considerando que éstas constituyen prenda legal a favor de la administración tributaria.

Artículo 12.- Envíos de urgencia

Las mercancías que ingresan al país bajo el Régimen de Importación Temporal al amparo del Numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley, podrán ser despachadas como envíos de urgencia de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 13.- De la facultad de la SUNAT

La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación y control de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República

Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Ministro de Economía y Finanzas